

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**
Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Reformas Sociales

CIRCULAR

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuya relación se inserta á continuación, con lo dispuesto en mi circular de 3 de Mayo, publicada en el «Boletín Oficial» del 6; relativa á la remisión del estado de las multas impuestas en el primer trimestre del corriente año por los mismos como Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, por infracción á la ley del Descanso dominal; prevengo á los citados Alcaldes que si en el improrrogable plazo de quinto día no cumplen el servicio que se interesa, les impondré el máximum de la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados.

Igualmente espero del celo de todos los de la provincia, cumplan con la obligación que tienen, según lo ordenado en mi citada circular de 3 de Mayo último, de remitir trimestralmente los estados de las multas impuestas por dicho concepto, ó negativos en su caso; debiendo remitir á este Gobierno, antes del día 15 del mes actual, el correspondiente al segundo trimestre del presente año y los sucesivos dentro del plazo de diez siguientes á la terminación de cada trimestre; evitándome, de este modo, tener que recordar este servicio y de adoptar medidas enérgicas contra los que no lo verifiquen.

Orense 7 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

Relación que se cita

Barbadades.
Bollo.
Cartelle.
Entrimo.
Freás de Eiras.
Ginzo.
Laza.
Lovios.
Moreiras.
Petín.
Rua.
San Ciprián de Viñas.
Taboadela.
Viana.
Villameá.
Villar de Barrio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Mecanismos, Máquinas-herramientas, Construcción de máquinas y Nociones de motores, vacante en la Escuela Superior Central de Artes industriales é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas (3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia), y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado, que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos, tres por lo menos, en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 180

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Deslindes de montes

Término municipal de Cartelle

ANUNCIO

Don Valentín Acevedo, Delegado inierino de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha resuelto que se proceda al deslinde del monte público, conocido con la denominación general de «Revolta y Currelos» y los particulares de «Campo da Lama», «Outeiro de Brugadas», «Revolta», «Val de Santa María», «Outeiro do Portiño» y «Currelos», de la pertenencia, en virtud de antiguos foros procedente del convento de Celanova y de la pertenencia como de aprovechamiento común de los lugares del Bagullo y Seijadas, parroquia de Seijadas (San Juan) y Santa Catalina, parroquia de Mundín (Santa María), el que figura incluido en el catálogo de los montes que no revisten carácter de interés general al número 32 y: al objeto de resolver lo que proceda en el expediente de exclusión de una parte de este monte que dice llamarse «Coto de Santa Catalina» y de la propiedad particular de D. José Hermida y otros moradores del lugar de Santa Catalina.

Cumplimentando lo acordado por la citada Dirección general, el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes de la primera Sección de la provincia, dará principio á la operación el día 20 de los corrientes y en el punto denominado «Monte del Estado Santa Catalina», á las diez de su mañana, previos los requisitos que determina el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, en su capítulo 3.° y artículos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia del 2 de Abril, núm. 75.

Lo que se hace público en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Corporación municipal interesada y personas á quienes pueda interesar.

Orense 6 de Julio de 1908. —El Delegado de Hacienda, *Valentín Acevedo.*

Reg. núm. 5120

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de contribuciones é impuestos de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado á D. Marcial Arias Prada, Agente ejecutivo para la ejecución y apremio contra las Corporaciones y particulares deudores á la Hacienda pública en esta provincia y que por medio de certificaciones y recibos se le encomiende su exacción á dicha Arrendataria en todos los Ayuntamientos de la zona del partido de Viana, cuyo cargo ya viene desempeñando en los Ayuntamientos del partido del Barco.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 6 de Julio de 1908.—El Tesorero, *Luis Figueroa.*

Reg. núm. 5130

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

ARTÍCULO 40.

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorios correspondientes.

ARTÍCULO 41.

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades de más por adelanto de los contadores mayores del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

ARTÍCULO 46.

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescrip-

ARTÍCULO 40.

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

ARTÍCULO 41.

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Asimismo los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

ARTÍCULO 46.

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación.

ción publicada posteriormente al Reglamento de 1880, (¿3 de Julio de 1901?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

Conclusiones

Para el grado de sensibilidad á que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el art. 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

ARTÍCULO 40.

Respecto á los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengarán honorarios; pero como se agrega que es solo en el caso *no ser preciso levantar los precintos*, resulta anulada la concesión, pues no se concibe cómo podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

ARTÍCULO 41.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 46.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesto por el Negociado.

ciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la Verificación oficial.

ARTÍCULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTÍCULO 63

Las llaves de aforo deben ser verificadas:

1.° Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.

2.° Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.

3.° Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 73.

Los verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'75 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3'75 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5'50 pesetas.

g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 7'50 pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9'50 pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 11'25 pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13'50 pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entro 60.001 y 120.000 litros, 15'50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir á sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, á quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen

ARTÍCULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

1.° Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.

2.° Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 63.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuere necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el artículo 73.

ARTÍCULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

n) Por el setudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'50 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3.50 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5 pesetas.

g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 6 pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones ó que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

ARTÍCULO 61.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 63.

Consideraciones

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del artículo 40.

ARTÍCULO 73.

Consideraciones

Llegamos ya con el examen de las oposiciones á la relativa á la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unanimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redunda en perjuicio del abonado ó consumidor, á quien se hacía gratuitamente este servicio ó por muy escaso extipendio en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada á la objeción de que estos flúidos son más caros, se fijen tarifas iguales á las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además flúidos de más elevado precio. Se alega la razón del gasto que les origina el personal y material; pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en París son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van á fijarse en las de Austria é Italia, naciones que para nada habían mencionado hasta entonces, y en las que no cita en que forma se hace la inspección. Es también menos sujeto á discusiones fijar la tarifa por el diámetro del orificio de salida del contador que por el consumo máximo que puede suministrarse.

Conclusiones

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verifieación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no sólo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

El Consejo no se opone á la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los sistemas de contadores de agua y llave de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

TERCERA DISPOSICIÓN

Mientras axista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el cap. 2.° del título 2.° de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

TERCERA DISPOSICIÓN

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el cap. 2.°, las atribuciones que cofiere á su personal técnico el art. 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo á las que efectúen privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo articulo de las presentes Instrucciones.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Consideraciones

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchísimo antes de la publicación ne las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1903, fueron adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos, que son muy suficientes para el servicio á que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último á fin respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICIÓN

Consideraciones

En cnanto á la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 7.° de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el art. 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Jnnio (posterirr á las Instrucciones) confiere bien claramente á su personal técnico «el servicio completo de »verificación, comprobación y vigilancia de los »contadores que intervengan el consumo de agua »del Canal, así como la aprobación de los sistemas »de contadores que se hayan de emplear en lo »sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan »en el Reglamento para el servicio y distribución »de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, »ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial »para el Canal».

Conclusiones

Debe de subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

EDICTOS MILITARES

Don Manuel Losada Castro, primer Teniente de Artillería con destino en la comandancia de el Ferrol, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel Comandante de la misma, para el expediente que por deserción instruye contra el artillero segundo, Eusebio Arias López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo, Eusebio Arias López, hijo de Agapito y de Antonia, natural de Laroco, provincia de Orense, quinto por el Ayuntamiento de Laroco, con el núm. 7 del reemplazo de 1907, de un metro 695 milímetros de estatura y cuyas demás señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante (Ferrol) á responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; pues de no hacerlo así, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero y exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y, caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á cuatro de Julio de mil novecientos ocho.—Manuel Losada.

Reg. núm. 5125

IMPRENTA DE A. OTERO